

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.A.G., en nombre y representación de Accord Healthcare, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “Suministro de los medicamentos Meropenem y Polivitamínico inyectable para nutriciones parenterales adultos”, en el Hospital Universitario “Puerta de Hierro Majadahonda”, Madrid, número de expediente: GCASU 2015-3-FAR, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de septiembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el perfil de contratante, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y criterio único el precio, del mencionado contrato, con un valor estimado de 178.430 euros.

Segundo.- El 4 de noviembre de 2015, Accord Healthcare, S.L.U. presenta escrito de recurso calificado de especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, que lo remitió a este Tribunal donde fue recibido el 17 de noviembre.

En el escrito se solicita *“la anulación del acto de apertura de proposiciones y subsiguiente exclusión de la oferta de mi mandante en el procedimiento de licitación del expediente referenciado”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso.

El recurso se interpone contra el PCAP de un contrato de suministro con un presupuesto de licitación de 178.430 euros y un plazo de ejecución de doce meses no admitiéndose la posibilidad de prórroga. Por tanto el valor estimado es de 178.430 euros.

El artículo 40.1.a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. Por su parte el artículo 15.1.b) del TRLCSP, sitúa el umbral para considerar que un contrato de suministro que haya de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, como es el caso del Hospital Puerta de Hierro Majadahonda, en 207.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Segundo.- En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, teniendo en cuenta, en todo caso, que el recurrente ha interpuesto simultáneamente recurso de reposición contra el mismo acto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don D.A.G., en nombre y representación de Accord Healthcare, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento

“Suministro de los medicamentos Meropenem y Polivitamínico inyectable para nutriciones parenterales adultos”, en el Hospital Universitario “Puerta de Hierro Majadahonda”, Madrid, número de expediente: GCASU 2015-3-FAR, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.